

ACTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO EN MÉXICO Y SU FALTA DE REGULACIÓN

Por Mtra. Ruth María Paz Silva Mondragón¹

SUMARIO I: Descripción del problema. II. Alternativas de solución (Hipótesis). III. Análisis de elementos de la hipótesis elegida: a) actos administrativos por medios electrónicos; b) Modernización de la Función Administrativa; c) El Acto Administrativo y su concepto clásico; d) El Acto Administrativo como Documento Electrónico; e) La Firma del Servidor Público; y f) Marco legal para la admisibilidad del Acto Administrativo por medios electrónicos, g) Las formalidades del acto administrativo. IV. Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN: Los actos administrativos y las actividades administrativas “concretadas” a través de las diferentes modalidades de documentos electrónicos existentes genera la necesidad de revisar la normatividad que les regula tanto para entender cómo se ve afectada la actual “teoría del acto administrativo”, como para aportar elementos de juicio que ahora, inevitablemente, tendrán que ser considerados.

PALABRAS CLAVE: Administración informatizada, Administración pública, Derecho Informático, Documento electrónico, Firma electrónica, Firma electrónica avanzada, Autoridad administrativa, Acto administrativo electrónico, Principios Generales del Derecho.

ABSTRACT: The administrative acts and activities fulfilled through various forms of existing electronic documents, produce the need to revise their regulations both to understand how is affected the current “administrative act theory” and to provide arguments that now, inevitably, will have to be considered.

KEY WORDS: Computerized administration, public administration, Information Technology Law, electronic documents, electronic signature, Advanced Electronic Signature, administrative authority, administrative electronic act, General Principles of Law.

¹ Maestra en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México con Especialidad en Derecho Administrativo. Es miembro del personal jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal desde 2004 y actualmente es Secretaria de Acuerdos de la Sala Superior del mismo; ha sido Catedrática de Derecho Administrativo desde 2007 en la Facultad de Derecho de la UNAM, fue Becaria dentro del Proyecto Perspectivas Laborales en México, auspiciado por PAPIT y el Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM; y fue miembro del Comité Organizador del Diplomado de Capacitación Jurídico Laboral, Centro Americano para la Solidaridad Sindical Internacional Universidad Nacional Autónoma de México.

CAPÍTULO I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En la actualidad la informática se ha permeado en todos los ámbitos tanto públicos como privados. En diversos países, como el nuestro, la administración pública es responsable de una gran carga de tareas, las cuales sólo pueden llevarse a cabo adecuadamente con la aplicación de la informática, a partir de ello es que se conoce como “Administración Informatizada” (Computerized Administration), a las señas de identidad de los actuales servicios administrativos. Eso se ha denominado “Administración Pública Electrónica”.

Así, la informatización administrativa implica una redefinición de sus propias señas de identidad. La proyección de la informática en el sector administrativo no implica un mero fenómeno cuantitativo, centrado en el aumento de equipo informático de la burocracia, sino que entraña un cambio cualitativo de la imagen de la gestión pública en su conjunto.

La adopción de la informática por parte de la administración pública contribuye en buena medida, no solamente a modificar el modelo organizativo y las actuaciones o modus operandi, sino lo más importante, las relaciones con los administrados, superándose así diversos obstáculos burocráticos, como lo son ineficiencias y obsolescencias.

“Mediante la adecuada aplicación de la informática jurídica de control y gestión se puede lograr un mejoramiento sustancial de las estructuras jurídico-administrativas y los sistemas de operación, medida indispensable para que las entidades del sector público, por medio de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, alcancen sus objetivos sociales apoyados en la utilización de la tecnología moderna.”²

De este modo, la información administrativa aparece como un requisito indispensable para una profunda reforma del aparato tecnoburocrático que lo oriente al servicio de los administrados, de manera que sean atendidos de forma eficiente, racional y transparente. Sin embargo, ante este panorama positivo también encontramos ciertas amenazas en la aplicación de la informática en la administración pública, como lo es la ruptura del equilibrio de poderes en el seno de la sociedad, toda vez que la información en poder de la administración pública indefectiblemente amplía los mecanismos de control social, para lo cual han surgido nuevos instrumentos de tutela como la libertad informática, que tienden a restablecer el equilibrio entre las exigencias de eficacia administrativa y lo informático y la garantía de que ese logro no comportará un sacrificio de los derechos fundamentales.

Otra amenaza es el hecho de que la informática, lejos de hacer transparente, flexible y accesible a los ciudadanos el procedimiento administrativo, contribuya a potenciar su formalismo

² TÉLLEZ VALDÉS, Julio, *Derecho Informática*, cuarta edición, Mc Graw Hill, IJ-UNAM, México, 2009, p. 24.

y rigidez, haciendo más difícil a los ciudadanos obtener aclaraciones o rectificaciones de la administración, desde el momento en que la relación ya no es directamente con un servidor público, sino con una computadora que obedece sólo a la lógica de la programación informática.

Esta problemática se agrava aún más, toda vez que nos encontramos con que la forma en que ha de materializarse el acto administrativo, entendido como “la manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, que genera situaciones de derecho,”³ ya no es solamente a través de las formas que podríamos denominar como “tradicionales”, es decir, de manera tácita o expresa, verbal o escrita, sino que dicha actividad de la administración pública, que se traduce en numerosos actos de naturaleza diversa, creadores de derechos y obligaciones, habrá de generarse también a través de documentos electrónicos.

Sin embargo, nos encontramos con que no existe en nuestro país regulación al respecto, toda vez que nuestros ordenamientos no disponen nada al respecto, como puede observarse de lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el que en su artículo 3, fracción IV, dispone que uno de los elementos y requisitos del acto administrativo es que conste por escrito⁴ y con la firma autógrafa⁵ de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, como en los casos de afirmativa y negativa ficta; siendo que de conformidad con lo regulado en el artículo 6 de dicho ordenamiento, la falta de tal elemento producirá la nulidad del acto administrativo; encontrándonos con que en el ámbito local del Distrito Federal en la Ley de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 6 fracción V, y 25, se regula de la misma forma, lo que evidencia, como ya se mencionó, una falta de adecuación de las disposiciones que regulan las actuaciones de las autoridades a las que les son aplicables dichos ordenamientos. Independientemente de que las materias excluidas de los mismos tampoco tienen regulación alguna respecto a la actuación electrónica de las autoridades, como lo son los actos y resoluciones fiscales, mismos que se encuentran regulados en los Códigos Tributarios en el ámbito federal y local del Distrito Federal.

Es así que la presencia de la informática en el marco operativo de la administración pública reclama, de manera urgente, una regulación apropiada y un adecuado planteamiento del proceso.

Lo anterior atiende a dos cuestiones fundamentales, la primera de ellas hace referencia a la crucial significación que reviste la administración en el plano del proceso general de in-

³ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México.

⁴ Sinónimo de documento, entendido como testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones, que tradicionalmente era asentado en papel y la información era ingresada a mano, utilizando tinta (esto es lo que se denomina hacer un manuscrito) o por un proceso mecánico (mediante una máquina de escribir, o utilizando una impresora láser).

⁵ Según el Diccionario de la Real Academia, la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

formatización del Estado y de la sociedad; pues en este punto debemos tener en cuenta que la respuesta a los problemas suscitados por la informatización administrativa dependerá precisamente de la independencia nacional, así como de la libertad de las relaciones sociales.

La segunda se refiere a las condiciones internas de la administración pública, para lo cual el empleo de las nuevas tecnologías supone la posibilidad de una reorganización de sus cauces operativos ampliando sus posibilidades de eficacia y participación.

Ante la falta de normatividad y criterios adecuados, la difusión de la tecnología informática puede producir efectos nocivos sobre la administración, por lo que para evitar estas consecuencias se requiere que el Estado estimule instrumentos de poder adecuados a los problemas que deben resolverse.

En el ordenamiento jurídico mexicano, encontramos que a nivel Federal, no existe una legislación en la que se dé definición alguna de documento electrónico;⁶ no obstante, a nivel local, en la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 4 de Noviembre de 2009, en su artículo 2, fracción VI, se define como “*El documento o archivo electrónico en cualquier formato sea este alfanumérico, de video o audio el cual sea firmado con un certificado electrónico⁷ con validez jurídica*”.

De la definición anterior observamos que para que pueda dársele el carácter de “electrónico” a un documento, el mismo debe contar con firma electrónica;⁸ señalando en dicho ordenamiento que serán válidos los documentos con firma electrónica emitidos por las personas dotadas de fe pública, y que los documentos que contengan información digital en formatos de audio y video serán válidos cuando se emitan con firma electrónica.

Por documento electrónico debe entenderse “toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos, con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica”.⁹

⁶ Nota de la Redacción.- Posteriormente a la fecha de entrega de este ensayo (05.12.2011), el 11 de enero de 2012, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley de Firma Electrónica Avanzada (http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5228864&fecha=11/01/2012). Ordenamiento que en su artículo 2 fracción X, define como “*Documento Electrónico: aquél que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos*”.

⁷ Artículo 2, fracción I, de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal, establece que para los efectos de dicha ley, se entenderá por: “**Certificado Electrónico:** *El documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula los datos de firma a su autor y confirma su identidad*”.

⁸ Artículo 2, fracción IX, de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal, dispone que “La firma electrónica avanzada que es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa.

⁹ ABRAMOVICH, Manuel; LOWRASCH, Stella; LEVI, Silvia; y LEIVA, Juan; DOCUMENTO ELECTRÓNICO, Cátedra de Práctica Forense I de Centro de Extensión Zárate de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Argentina. Copiado el 11.08.2010 de <http://www.monografias.com/trabajos7/delec/delec.shtml#onu>. (juanleiva@movi.com.ar), citada en el documento titulado.

De lo anterior se desprende que no debe circunscribirse el término “documento electrónico” a aquellos que cuenten con firma electrónica, ya que ello implica una carga a la autoridad de contratar a este tipo de empresas para validar toda su actuación electrónica.

Analizando la noción tradicional de documento referida al instrumento en el que queda plasmado un hecho que se exterioriza mediante signos materiales y permanentes del lenguaje, se observa cómo el documento electrónico cumple con los requisitos del documento en soporte de papel en el sentido de que contiene un mensaje (texto alfanumérico o diseño gráfico) en lenguaje convencional (el de los bits) sobre soporte (cinta o disco), destinado a durar en el tiempo.

El autor Ettore Giannantonio señala que por documento electrónico, se puede entender el documento formado por el elaborador,¹⁰ o bien, aquel formado por medio del elaborador.¹¹

En el primer caso *el elaborador* no se limita a materializar una voluntad, una decisión, una regulación de intereses ya formada, sino que, conforme a una serie de datos y parámetros y a un adecuado programa, decide, en el caso concreto, el contenido de la regulación de intereses; esto implica que el elaborador no se limitará a documentar una voluntad externa, sino que determinará el contenido de tal voluntad;¹² el lenguaje electrónico no constituye simple documentación de una voluntad ya expresada en las formas tradicionales, sino que constituye la forma entendida como elemento expresivo necesario de tal voluntad, la manifestación exterior necesaria de la regulación de intereses.¹³

En cambio, en el segundo en que el elaborador no forma, pero documenta una regulación de intereses ya expresada en otras instancias o en otras formas; en tales casos, la actividad del elaborador no se dirige a constituir, sino sólo a comprobar, y por tanto, a hacer menos controvertida la regulación, la relación o el hecho jurídico.

Tal actividad de documentación puede asumir formas diversas; el documento, en efecto, puede ser memorizado en forma digital y contenido en la memoria central del elaborador o en las memorias de masa;¹⁴ estos documentos electrónicos en sentido estricto, cuya característica común es que no pueden ser leídos o conocidos por el hombre sino como consecuencia de la intervención de adecuadas máquinas traductoras que hacen perceptibles y comprensibles las señales digitales de que están constituidos.

¹⁰ La voz “elaborador” debe entenderse como procesador o computadora. En España sería traducido como “ordenador”.

¹¹ Cfr. GIANNANTONIO, Ettore, “El valor jurídico del documento electrónico”, en BIELSA, Rafael, A. (Coord.), *Informática y Derecho. Aportes de Doctrina Internacional*, volumen I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991, p. 94 y 95.

¹² Es lo que en ocasiones se conoce como “documentos inteligentes” o documentos resultantes de un procesamiento de inteligencia artificial.

¹³ Ídem

¹⁴ Hoy decimos “Memoria RAM” y “Memoria en Disco Duro”.

Los documentos electrónicos pueden ser distinguidos, en sentido amplio, en varios modos, desde el punto de vista jurídico es la que considera el modo de formación de los documentos, toda vez que pueden ser introducidos en la memoria del elaborador por medio de una intervención humana, o bien, pueden ser introducidos en las memorias del elaborador por medio de una máquina, como por ejemplo, un lector óptico, o bien, un órgano de entrada con sensores.¹⁵

Nuestra legislación no es del todo clara en cuanto a la regulación del acto administrativo electrónico, puesto que no existe una definición adecuada dada por el legislador, como quedó evidenciado, que recoja la idea que sobre ese concepto se tiene en nuestro país, pues en la práctica el documento electrónico se concibe como un medio de expresión de la voluntad con efectos de creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones por medio de la electrónica, informática y telemática.¹⁶

Asimismo, nos enfrentamos con la laguna legislativa en lo que se refiere al tratamiento de dichos actos y los procedimientos de los que derivan, incluyendo también los medios de defensa con que cuentan los particulares para impugnar los mismos, toda vez que al no constar en un documento escrito en su concepción tradicional, se ha estimado que carece de uno de los requisitos necesarios para que se consideren como tal, toda vez que en las leyes en materias administrativa y fiscal se dispone que, tanto el recurso de revocación y el recurso de revisión (ámbito federal), como el recurso de inconformidad y el de revisión (ámbito local del Distrito Federal) proceden en contra de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, omitiendo hacer referencia alguna al acto administrativo que conste en un documento electrónico.

Sin que esta problemática se modifique por el hecho de que el documento electrónico se formalice en un “documento escrito”, pues se ha estimado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dichos actos no constituyen la voluntad final de la autoridad y que simplemente son emitidos con la finalidad de que se facilite al particular el cumplimiento de sus obligaciones como administrado o como contribuyente, tal y como puede observarse en los criterios jurisprudenciales plasmados en la tesis identificada con el título: “PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO ”; así como en la tesis: “CONSUMO DE AGUA. EL ESTADO INFORMATIVO DE CUENTA DE LA TOMA RESPECTIVA Y EL FORMATO UNIVERSAL DE PAGO DE LA TESORERÍA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OBTENIDOS VÍA INTERNET, RESPECTO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, NO CONSTITUYEN

¹⁵ Hoy decimos “escáner, o bien, un dispositivo de entrada con sensores. El ensayo citado deriva de una obra previa de Ettore Giannantonio (Introduzione all’informatica giuridica), publicada en 1984 por Dott. A. Giuffrè Editore – Milano.

¹⁶ Op. Cit.

RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL”, tesis que se reproducen como anexos al final del presente trabajo.¹⁷

En el primero de ellos la Corte concluyó que el “Formato Universal de la Tesorería” que se distribuye por internet, para el pago de diversos impuestos o derechos, que los quejosos obtienen al proporcionar diversos datos a la página respectiva, no constituye una liquidación emitida por la Tesorería, puesto que no es un comprobante oficial, ni contiene sello o razón alguna; por lo que ante tal circunstancia no se acredita que el mismo constituya el acto de aplicación de los preceptos reclamados.

En este sentido se considera que una impresión de internet carente de firma y de certificación, por sí misma no tiene valor probatorio pleno, ya que incluso es susceptible de elaboración por personas con conocimientos en informática, lo que conduce a concluir que la impresión de un documento publicado en internet es insuficiente para acreditar que la autoridad emitió un acto; sin que obste para arribar a dicha conclusión el que el documento electrónico sea generado a partir de los datos que obran en los registros que legalmente tiene a su cargo la administración pública; lo que conlleva indefectiblemente que el particular carece de los datos necesarios para manufacturar el documento por cuenta propia, o bien, que teniendo la oportunidad de autodeterminar su situación jurídica, lo haga basado en un acto administrativo generado por medios informáticos.

Asimismo, nos encontramos con un ordenamiento denominado “Ley que regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal”, en el que se hace un primer intento por regular el uso de equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública a nivel local; la información obtenida a través de los mismos, así como regular las acciones de análisis de la información captada con tales equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

Esta regulación incipiente no puede considerarse ni siquiera un modelo para otras materias, toda vez que aun cuando en ella se dispone el empleo de equipos tecnológicos, entendidos como el conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio, en el desarrollo de esa función pública, así como el uso de sistemas tecnológicos, entendidos como el conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y en general todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de seguridad pública; lo cierto es que **no se regula la forma**

¹⁷ Ahora tendremos que estar atentos a ver cómo se resuelve la contradicción generada a raíz de la definición de “Documento electrónico” presente en la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

en que se materializa el empleo de los mismos, en términos de un documento electrónico, pues incluso se habla únicamente del documento oficial en donde se asienta la información obtenida a través de estos medios, sin que se le dé regulación alguna.

CAPÍTULO II. ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN (HIPÓTESIS)

a) Una primera alternativa de solución al problema planteado es que se disponga en la ley que regula los actos administrativos, de manera expresa que en los documentos electrónicos no pueden hacerse constar decisiones de las autoridades administrativas, sino únicamente en las formas tradicionales, a partir de lo cual se limite el que los documentos electrónicos sean actos que puedan ser impugnados a través de medios de defensa ante la propia autoridad administrativa, o bien, ante los órganos jurisdiccionales, al no considerarse como actos definitivos de aplicación de las normas que rigen las obligaciones de los gobernados, no son recurribles, pues tienen como única finalidad la de facilitar a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que les son inherentes, recogiendo de esta forma la postura de la SCJN.

El no considerar como recurrible un acto administrativo electrónico, trae como consecuencia en primer lugar, un retroceso ante la inclusión de la informática en el ámbito de la administración pública federal, obviando el empleo de las nuevas tecnologías en el desarrollo de las actividades que le son propias, e igualmente el que se deje en estado de indefensión a los administrados, toda vez que aun cuando actualmente no se regule debidamente el acto administrativo electrónico, ello no implica su inexistencia, ni tampoco que por medio de los mismos no se vulneren los derechos a aquéllos a quienes está dirigido, pues como se mencionó, la inclusión de la informática en la administración pública del Distrito Federal ha transformado de manera material, esto es, en la práctica, la realización de la actividad de las autoridades, y ante tales modificaciones no deben violentarse los derechos de debida defensa y seguridad jurídica de los administrados.

b) Una segunda alternativa de solución sería el regular como obligación del administrado que todo documento electrónico en el que se contenga la voluntad de la autoridad que trascienda a la esfera jurídica del mismo, sea llevado ante la propia autoridad a efecto de que ésta certifique la autenticidad del contenido del acto administrativo electrónico.

Esta solución es poco viable, toda vez que precisamente lo que se busca a través de la inclusión de la informática en la gestión de la administración pública es transparentar y hacer más eficiente su actuación, en aras del respeto a la buena administración.

Lo mismo ocurre, si se adopta la definición que el legislador dio en relación a sólo dar validez a los documentos electrónicos que cuenten con firma electrónica, lo que implicaría una carga excesiva y sin sentido a la autoridad para emitir estos actos.

c) La tercera alternativa de solución posible consiste en la modificación de las leyes en las que se regula el procedimiento administrativo, tanto en el ámbito federal como en el local del Distrito Federal, a efecto de que se incluya un medio de defensa específico procedente en contra de los actos administrativos electrónicos, señalando qué se entiende por este concepto y cuáles son los requisitos y formalidades.

Esta opción no es tan viable, ya que haría más difícil el acceso de los medios de defensa con los que cuenta el particular, al tener que conocer ...QUÉ?

d) La cuarta y última propuesta consiste en la reforma de las leyes en las que se regula el procedimiento administrativo, tanto en el ámbito federal como en el local del Distrito Federal, a efecto de que se **modifiquen los requisitos formales inherentes al acto administrativo** que son necesarios para que éste se considere legal y válido; incluyendo igualmente la modificación al procedimiento del cual pueden derivar los mismos, así como del supuesto jurídico de la procedencia del medio de defensa con que cuenta el particular, y consecuentemente, la modificación en lo que a procedencia se refiere del juicio de nulidad, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE ELEMENTOS DE LA HIPÓTESIS ELEGIDA

A) Actos administrativos por medios electrónicos

El que la administración pública se pueda manifestar a través de medios electrónicos, bajo el concepto de acto administrativo, ha sido una de las preguntas que en los últimos tiempos se vienen planteando al interior de la administración pública y por los mismos administrados. En tal sentido, se debe tener en cuenta que el acto como tal se puede llevar a cabo por medios electrónicos, y que existen muchos medios que permiten garantizar su publicidad, su protección y en general, el que puedan cumplir con los mismos requisitos exigidos para su validez y vigencia cuando es escrito, pero con algunos matices.

Por ello, es preciso señalar la existencia de numerosas técnicas capaces de proporcionar a los documentos generados electrónicamente la certeza necesaria y la seguridad para efectos de que el mismo pueda ser recurrido a través de los medios de defensa administrativos ordinarios o bien, para ser usado como prueba del mismo.¹⁸

¹⁸ Aplicándolo al sistema jurídico mexicano, se propone definir **el acto administrativo electrónico como: toda declaración de voluntad, de juicio o de conocimiento, realizada y emitida por la administración pública mediante el uso de medios técnicos electrónicos o informáticos en el ejercicio de una potestad administrativa.**

Por otro lado, es importante señalar que las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones ofrecen una oportunidad fundamental para el incremento de la eficacia, la transparencia y en el acometimiento de los fines estatales, y por ello el uso y popularización de redes de información como la internet será factor determinante para lograr tales beneficios, por lo que debe considerarse aquella información o datos que el particular obtenga a través de la red, derivado de una consulta en la base de datos con que cuenta la autoridad administrativa, como un ejercicio de la actividad administrativa.

Ahora bien, el uso de los medios electrónicos en la gestión pública implica sobrepasar los obstáculos que en dicho proceso aparecen, como son entre otros la indiferencia de los servidores públicos, la falta de una adecuada capacitación, las barreras culturales y económicas de las entidades públicas, los obstáculos jurídicos que se presentan en el proceso de inserción de nuevas tecnologías, y la socialización de las tecnologías entre otros puntos.

B) Modernización de la función administrativa

El Maestro Noé Adolfo Riande Juárez, en su ensayo titulado “*El Documento Electrónico Gubernamental y la necesidad de su reglamentación en México*”¹⁹ señala que la situación del ámbito nacional es que se ha atendido la reglamentación de los documentos electrónicos con las mismas soluciones previstas para los documentos en papel.

Asimismo, refiere que dentro del marco jurídico nacional que rige el funcionamiento y organización de la administración pública federal, en siete leyes se ha abordado la regulación del manejo de datos y documentación oficial (no se consideraron aquellos otros que aun cuando posiblemente contengan disposiciones que también regulen ese manejo, en su título no se encuentra nada que así lo indique);²⁰ estas son:

1. Secretaría de la Función Pública;
2. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
3. Secretaría de Economía;
4. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
5. de Relaciones Exteriores;
6. Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas de México; e
7. Instituto Mexicano del Seguro Social.

¹⁹ Véase <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/eldocumentolectronicogubernamentalyla.pdf>. Consultado el 09/09/2011.

²⁰ Por ende, quedaron excluidas casi todas las disposiciones que se incorporaron a ordenamientos ya existentes, con motivo de las reformas de mayo del 2000 y subsiguientes, relacionadas con el e-commerce, firma electrónica, certificación, conservación de mensaje de datos y e-gobierno.

Lo anterior se refleja, en un total 149 ordenamientos localizados en el banco de datos de la Dirección General de Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación (www.orden-juridiconacional.gob.mx), que reglamentan el manejo de datos y documentación oficial.²¹

De lo anterior podemos sacar las siguientes conclusiones:

1. Es creciente la cantidad de ordenamientos referidos al manejo de datos y documentación oficial; y
2. Pareciera ser que el principal estímulo existente para normar el manejo de datos y documentación oficial, es que se ha requerido del procesamiento electrónico de esa documentación.²²

Por lo tanto, independientemente de que sea necesario reglamentar este fenómeno de la producción, manejo y emisión de datos y documentos electrónicos, es indispensable que la administración pública vaya más allá que hacer una simple transposición de lo reglamentado para los documentos en papel y considere:

- *Que, la inmaterialidad de los documentos electrónicos no requiere necesariamente el registro completo de un discurso coherente con o sin un significado jurídico específico; y*
- *Que ahora, la más simple acción como dar “enter” o dar un clic sobre cualquier ícono, durante el manejo de los sistemas con tecnología de la información y la comunicación, deja un registro, acciones que aun teniendo el carácter de emisión o registro de un dato aislado, son reconocibles como hechos documentados, que –por quedar registrados– pueden generar consecuencias jurídicas.*

Más cuando dichas acciones se dan en el contexto de un sistema informático gubernamental, su ausencia o presencia deja representaciones en soportes magnéticos capaces de producir consecuencias jurídicas.

Es importante que logremos introducir en nuestro país la experiencia que sobre este tema se tiene en diversos países latinoamericanos, como lo es el caso colombiano, país en el cual con base en el artículo 26 del Decreto 2150 de 1995,²³ se abrió la puerta de aplicación a las nuevas tecnologías

²¹ La consulta de dicho banco de datos se realizó entre el 10 y el 28 de agosto de 2010.

²² Dado que se está atendiendo un fenómeno socialmente relevante: los “fondos para el retiro de los trabajadores” que sustituyen el antiguo sistema de pensiones, sólo así se puede realizar esa transición de los datos de más del 85% de la población laboralmente activa, de un régimen a otro y mantenerlos debidamente actualizados.

²³ Véase http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/decretos/1995/DECRETO_2150_1995.htm (Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública). Consultado el 11/11/2011

por parte de la administración pública; posteriormente, con la Ley 527 de 1999,²⁴ se permitió el uso de medios electrónicos, norma que sirve de base para los actos a través de medios electrónicos, lo cual incluye la posibilidad de su uso por parte de la administración pública.

Asimismo, debemos atender a la regulación que en el Derecho Privado se ha dado al respecto, en la que se da la posibilidad de que se lleven a cabo actos jurídicos a través de medios electrónicos, así en México se regula el comercio electrónico en el Título Segundo de nuestro Código de Comercio, remitiéndonos de nueva cuenta a un certificado electrónico para que un mensaje de datos pueda ser admitido como prueba en juicio. Como se desprende, ni siquiera sujetan el tipo de valor probatorio del documento electrónico a si tiene certificado o no, sino simplemente desechan como prueba cualquiera que no contenga dicho certificado. Lo que nos trae el mismo problema que se presenta con la administración pública ¿qué hacer con los documentos electrónicos que carecen de firma electrónica?, ya que ello conllevaría su nulidad si seguimos las reglas de los documentos plasmados físicamente en papel, pero si no se pudieran presentar en juicio traería como consecuencia el no poder atacarlos y validarlos como un acto político, es decir, irrecurrible.

Lo que sí nos podría servir de dicha regulación en México son algunos de los principios a los que se sujeta el comercio electrónico, que son el de “neutralidad tecnológica” y “compatibilidad internacional”, ya que a través de los mismos podemos regular la actuación administrativa electrónica de una manera uniforme y lógica, siendo neutrales en las tecnologías que se puedan utilizar con compatibilidad internacional, abaratando con ello el costo a la administración pública y los gobernados, recordando que muchas veces el derecho privado ha contribuido a crear las instituciones de derecho público, por lo que este caso podría no ser una excepción.

C) El acto administrativo y su concepto clásico

El acto administrativo, en términos generales, es la manifestación de la voluntad de la administración que produce consecuencias jurídicas. Con tal concepto, el problema de la manera como dicha manifestación se lleve a cabo es irrelevante desde el punto de vista formal, esto es porque cualquiera que sea el medio escogido, éste de todos modos generará los efectos esperados.

D) El acto administrativo como documento electrónico

Como lo hemos visto, los documentos electrónicos tienen la misma entidad que un documento escrito o soportado en papel, y por obvias razones se llega a la conclusión de que el acto administrativo electrónico debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito

²⁴ Véase https://www.contratos.gov.co/Archivos/normas/Ley_527_1999.pdf (Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las ...). Consultado el 11/11/2011

Federal, según sea el caso, para que de esta forma no exista duda en cuanto a que se trata de la última voluntad de la autoridad administrativa, susceptible de ser combatida por los medios de defensa regulados.

Finalmente, debemos observar el contenido mismo que debe quedar escrito, ya sea sobre el papel o a través de bits. En efecto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal no definen en qué se debe escribir en el acto administrativo. La doctrina y la jurisprudencia han establecido los elementos sustanciales que debe reflejar el acto administrativo, de modo que las autoridades pueden elaborar escritos diferentes cada uno de ellos, pero mientras cumplan y contengan los requisitos esenciales no podrán anularse. Estos requisitos son: órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma.²⁵

En consecuencia, no existe problema alguno en conservar el requisito mencionado en la ley, ya que sea en papel o en bits, el acto administrativo estará por escrito.

E) La firma del servidor público

Aun cuando no entremos de manera profunda a analizar la regulación de la firma digital, o lo que en México se conoce como firma electrónica avanzada, ésta es una forma de aceptación, en realidad una forma de manifestar a terceros la aceptación sobre un hecho, en tal sentido, cuando un servidor público plasma la misma, al ostentar él dicha calidad, lo hace en representación de la entidad para la cual trabaja, sin que sea necesaria la firma autógrafa de la autoridad emisora.

Ahora bien, con base en lo anterior, se encuentra que es totalmente posible el uso de firmas electrónicas o de firmas digitales según sea el caso, a efecto de garantizar la existencia, la creación y el contenido de un acto administrativo.

Sin embargo, nos encontramos frente a la problemática de aquellos documentos electrónicos que precisamente carecen de la firma digital o electrónica avanzada, pero que no por ello dejan de tener la calidad de actos administrativos electrónicos, pues debe considerarse que precisamente ésta será una causal de nulidad de dicho acto, cuando el juzgador pueda cerciorarse del contenido de dicho acto por otros medios, por lo que a diferencia del derecho privado en nuestro país, dichos documentos sí deberán ser admitidos en los procedimientos y juicios en que se analice su validez.

²⁵ Véase el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

F) Marco legal para la admisibilidad del acto administrativo por medios electrónicos

Como ya se ha dicho, desafortunadamente a principios del siglo XXI no existe en nuestro país marco legal alguno que regule el acto administrativo emitido por medios electrónicos.

Es necesario que se defina en ley la viabilidad de un acto administrativo efectuado a través de medios electrónicos; en Colombia, la base jurídica la constituye la ley 527 de 1999, en la medida que es el sustento de valor probatorio de los mensajes, o de los documentos que se elaboren o efectúen a través de medios magnéticos. En tal sentido, la legislación relacionada con el valor probatorio de un mensaje de datos se encuentra superada. Por su parte, en el Decreto 2170 de 2002 se permitió el uso de los mensajes de datos, esto es, de documentos electrónicos ab-interno de la administración pública, por ello, al tener como fuente tales normativas, el acto administrativo electrónico en dicho país tiene su asiento probatoriamente hablando en la legislación antes mencionada.

En nuestro país en principio se tendría que reformar o adicionar la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Código Fiscal del Distrito Federal y el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, entre otras leyes que regulan materias administrativas no comprendidas dentro de los ordenamientos legales señalados, para poder contar con un marco normativo del acto administrativo realizado por medios electrónicos.

G) Las formalidades del acto administrativo

Los cambios que se producen por el uso de los medios tecnológicos como soporte material de los actos en los procedimientos administrativos inciden en los elementos de forma del acto administrativo:

- *Formalidades procedimentales del acto administrativo*

El principio del formalismo es uno de los principios que regula el procedimiento administrativo como elemento de forma del acto, en cuanto a la necesidad de que la Administración, en su actuación, se ciña estrictamente a las prescripciones de la normativa legal, y, en particular, a las formalidades y requisitos procedimentales que ella dispone.

Sin duda alguna, con el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación se mantendría en vigor el principio del formalismo analizado, aunque es inevitable que su puesta en práctica incida en ciertos requisitos procesales, los cuales deben ser replanteados, en aspectos tales como la duración y criterio para el cómputo de plazos, formalidades para practicar las notificaciones o formalidades para aperturar el procedimiento administrativo.

- *Motivación del acto*

Este elemento formal expresamente se encuentra establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que el mismo es perfectamente compatible con los documentos electrónicos, pudiéndose reducir su aplicabilidad para los actos administrativos de simple trámite o salvo disposición expresa de la ley.

De acuerdo a este requisito, y salvo excepciones, se exige del funcionario que exprese sucintamente los hechos y fundamentos legales, pero, más allá de ello, se espera del funcionario que analice las razones que hubiesen sido alegadas en el procedimiento administrativo.

La implementación del procedimiento administrativo electrónico poco incide en el elemento de forma de la motivación del acto administrativo, por cuanto y salvo excepciones legales, todos los actos administrativos deben estar debidamente motivados, independientemente de la naturaleza del soporte material que los contenga.

- *Manifestación externa del acto administrativo*

Como elemento de forma se requiere que los actos administrativos cumplan con determinadas formalidades en cuanto a su exteriorización o manifestación externa, como lo es que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público y cumpla con las formalidades y requisitos establecidos en la ley, a través de su notificación a los interesados, salvo que sea un acto que produzca un beneficio al particular o conlleve una verificación.

Por lo anterior, en el acto administrativo electrónico se cumplen cabalmente los requisitos formales contenidos en las leyes administrativas, a excepción de la firma autógrafa del funcionario o funcionarios que lo suscriben, siendo claros en que la misma ley permite excepción a esto siempre y cuando otra ley lo disponga. Efectivamente, el tratamiento jurídico que habría que dársele a este último requisito difiere del resto de las formas, ya que están vinculados a la autenticidad del acto administrativo. Sin embargo; frente a este posible inconveniente se presenta como solución la firma electrónica o la firma digital pero, aun careciendo de este requisito, se debe permitir su presentación en procedimiento o juicio administrativo.

Igualmente, es necesario tener en cuenta que como documento público electrónico, el acto administrativo electrónico debe cumplir con las condiciones de confidencialidad, autenticidad, inalterabilidad y no repudio. Es indudable que los elementos, formalidades y requisitos de procedencia y tramitación de los procedimientos administrativos se verán afectados por

los cambios tecnológicos, y será con base en la concepción con que se asuman que tales cambios representen un verdadero beneficio tanto para los ciudadanos como para la propia administración pública.

Las tecnologías de la información y la comunicación tienen un valor estratégico fundamental en el diseño del procedimiento administrativo electrónico, por los beneficios reales que su empleo conllevan, tales como las ventajas de una mayor transparencia en las actuaciones de los funcionarios públicos, mayor eficacia y eficiencia en las tramitaciones y decisiones, reducción de costos y tiempo por parte de los ciudadanos y la Administración pública, y una consiguiente generación de confianza en el sistema por parte de la colectividad. En definitiva, gracias a dichas tecnologías se mejorará el nivel de la calidad en la prestación de los servicios públicos, y se obtendrá una mejor coordinación entre los diversos órganos de la Administración Pública.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES

Si la implementación del gobierno electrónico en la administración pública tiene como finalidad hacer más productivo el gasto público y mejorar la rapidez de la toma de decisiones; para lo cual facilita el acceso del ciudadano a los servicios públicos prácticamente en cualquier lugar y en cualquier momento evitando la necesidad de ir a una oficina para hacer trámites; aumentando la competitividad de los sectores público y privado, y mejorando la eficiencia y transparencia de la gestión gubernamental; lo cual permite combatir la corrupción y crear vínculos hacia el proceso de democratización y participación ciudadana; fortalece la interacción y la responsabilidad entre los ciudadanos y sus representantes públicos y, algo muy importante, genera confianza como elemento esencial de gobernabilidad y convivencia social, entonces, no debe restringirse los medios de defensa con que cuenta el particular de forma ordinaria, para inconformarse en contra de aquellos actos electrónicos que considere lesivos a sus intereses.

Debe considerarse que la informática registral es aquella que la administración pública aplica para el tratamiento electrónico de los datos que se encuentran en los registros que legalmente tiene a su cargo, los cuales es preciso mantener actualizados, esta modalidad de la informática se encuentra entre la documental y la de gestión. Es informática documental porque cuenta con una base de datos a la que se ingresan, procesan, archivan y recuperan documentos; y es de gestión porque los archivos del registro están “vivos” al modificarse continuamente cada vez que se incorpora nueva información bajo el mismo rótulo, y porque realiza en forma automatizada la búsqueda en la base de datos y recupera la información solicitada.

La informática jurídica registral tiene diversas ventajas frente a los antiguos métodos de consulta, ya que permite obtener el dato que se busca de manera instantánea y, con ello, facilitar

los trámites. La automatización de los registros ofrece también la posibilidad de llevar a cabo diagnósticos y previsiones estadísticas.

Sin embargo, esta nueva relación de los administrados con la administración pública, derivada de la informática registral, trae nuevos problemas con los documentos generados electrónicamente, que pueden afectar o beneficiar la esfera jurídica de los particulares, teniendo estos últimos derechos, obligaciones y cargas consignados en documentos electrónicos, que al querer ejercerlos, en el caso de que traigan un beneficio, o impugnarlos en caso contrario, se encuentran un sistema de justicia que no está preparado para dicha realidad, asumiendo que las leyes no prevén la existencia ni impugnación de los mismos, generando con ello inseguridad jurídica.

Es por ello que es indispensable regular el procedimiento administrativo emisor de actos administrativos electrónicos y normar su existencia e impugnación, ya que en este nuevo siglo y con el avance de las tecnologías de la información y comunicación, es impensable seguir con criterios del siglo XIX, máxime con los beneficios que puede traer dicha regulación a las administraciones públicas y los administrados.

El criterio de la falta de seguridad jurídica que pueden generar estos nuevos tipos de actos administrativos es desfasado e insuficiente para dejar de reconocer la realidad, toda vez que los mismos documentos escritos a la fecha son altamente alterables y falsificables, existiendo instancias adecuadas para atacar su falsedad, lo que también en el caso de documentos electrónicos se podría utilizar.

Finalmente, es imposible no reconocer la realidad tecnológica que actualmente existe y los beneficios que con su utilización se podrían conseguir, por lo que es necesario reconocer y regular los actos administrativos electrónicos en nuestra legislación, de una manera sencilla que no obstaculice su implementación, pero buscando siempre la protección de los administrados, que son para quienes existe el Estado; debiendo la administración pública observar en todo momento los principios que rigen al gobierno digital, a saber:²⁶

- *Principio de igualdad*

Garantizar un acceso igual a todos los administrados a la información y servicios disponibles en su conjunto.

- *Principio de legalidad*

Mantener íntegras todas las garantías que regula el ordenamiento jurídico en favor de los administrados en las relaciones electrónicas a través de los medios convencionales

²⁶ "Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico" de Pucón (Chile) de 1° de junio de 2007 (aprobada en la IX conferencia Iberoamericana de Ministros de administración pública y Reforma del Estado).

(v. gr. Protección de la intimidad personal y familiar, de los datos personales, de la autodeterminación informativa, del honor, etc.)

- *Principio de conservación de las garantías y de seguridad*

Garantizar la conservación de las comunicaciones y documentos electrónicos en bases de datos o archivos con las mismas garantías de integridad y autenticidad que operan para los medios no electrónicos en la actuación administrativa, de modo que se garantice que no sean alterados, manipulados o destruidos y permanezcan siempre accesibles.

- *Principio de transparencia*

El uso de medios electrónicos debe facilitar la máxima difusión, publicidad y transparencia de las actuaciones administrativas y garantizar que la información y conocimiento de los servicios electrónicos se haga a través de un lenguaje comprensible según el perfil de destinatario o usuario.

- *Principio de proporcionalidad*

Las exigencias y requerimientos de seguridad deben ser proporcionados a la naturaleza de los trámites, actuaciones o de la relación que demande o entable el administrado con la administración respectiva.

Asimismo, se proyecta sobre los datos que se le requieran al administrado debiendo ser, únicamente, aquellos estrictamente necesarios para atender la finalidad para la que fueron solicitados.

- *Principio de responsabilidad*

Las administraciones públicas electrónicas deben responder por toda la información y datos almacenados electrónicamente, así como por las actuaciones que realicen por medios electrónicos, sin posibilidad de establecer cláusulas generales o especiales de irresponsabilidad. Este principio tiene conexión, también, con la calidad en la veracidad y autenticidad de las informaciones y servicios ofrecidos por las administraciones públicas a través de los medios electrónicos.

- *Principio de adecuación tecnológica*

Las administraciones públicas tienen la obligación de elegir las tecnologías más adecuadas para satisfacer sus necesidades y la de los administrados.

- *Principio de accesibilidad a la información y servicios por medios electrónicos*

Se logra a través de sistemas que permitan obtenerlos de manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y el diseño para todos de los

soportes, canales y entornos con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellos colectivos que lo requieran.

- *Principio de cooperación administrativa en la utilización de los medios electrónicos*
La cooperación y coordinación inter-administrativa es fundamental para garantizar tanto la interoperabilidad de los sistemas y soluciones adoptados por cada ente público como, en su caso, la prestación conjunta de servicios a los administrados. En particular, supone garantizar el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación.
- *Principio de neutralidad tecnológica y adaptación al progreso de las técnicas y sistemas de comunicación electrónicos*
Los entes públicos deben garantizar la independencia en la elección de las alternativas tecnológicas escogidas por éstos y los administrados, así como la libertad de desarrollar e implantar los avances tecnológicos en un ámbito de libre mercado. Para ese efecto, las administraciones deben utilizar estándares abiertos así como, en su caso y de forma complementaria, estándares que sean de uso generalizado.
- *Principio de simplificación de trámites*
El establecimiento de un régimen jurídico de las administraciones públicas electrónicas debe tener por fines la eficiencia y la eficacia en el ejercicio de la función administrativa, particularmente, reduciendo sustancialmente los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos y en general simplificarlos y desregularlos.

En este contexto, las obligaciones inherentes de la administración pública, cuyo cumplimiento es necesario para relacionarse con los administrados a través de medios electrónicos son:

- a) Utilización y extensión efectiva de las tecnologías de la información en la organización, gestión y función administrativa, a través de la capacitación de los funcionarios públicos, la colocación de puntos de acceso en lugares públicos o dependencias administrativas.
- b) Asegurar la disponibilidad y acceso al aparato administrativo por medios electrónicos.
- c) Crear las condiciones de confianza para que los administrados utilicen los medios electrónicos, asegurando la integridad, autenticidad, confidencialidad, conservación y protección de datos personales.

- d) Respetar el canal de comunicación electrónico elegido por el administrado y ofrecer una multiplicidad o variedad de canales de acceso electrónico.
- e) Abstenerse de hacer obligatorio el uso de los medios electrónicos para acceder o relacionarse con los entes públicos, permitiendo, también, el uso de los convencionales.
- f) Mantener incólumes, en el medio electrónico, todas las garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce a los administrados en los medios de acceso convencionales.
- g) Garantizar la mayor transparencia y publicidad sobre los medios electrónicos disponibles.
- h) Garantizar la adecuación tecnológica para satisfacer las necesidades administrativas y de los administrados, preferiblemente, con estándares abiertos y software libre.
- i) Coordinar medidas y acciones con el resto de los entes públicos para garantizar la interoperabilidad, seguridad y conectividad de las comunicaciones electrónicas y el establecimiento de una red de espacio común o ventanilla única para que los administrados puedan acceder para obtener información o interactuar.
- j) Regular todos los extremos del régimen jurídico básico de la administración electrónica (sede, registro, comunicaciones, documento, expediente, copias, archivos y firma, todos electrónicos).
- k) Propiciar la amplia participación electrónica de los administrados y colectivos de éstos en los procedimientos administrativos y en la toma de decisiones administrativas.

6. BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 2001.

BRAMOVICH, Manuel; LOWRASCH, Stella, LEVI, Silvia, y LEIVA, Juan, *Documento Electrónico*, Cátedra de Práctica Forense I de Centro de Extensión Zárata de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Argentina. Copiado el 11.08.2010 de <http://www.monografias.com/trabajos7/delec/delec.shtml#onu>. (juanleiva@movi.com.ar), citada en el documento titulado ¿?

“Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico” de Pucón (Chile) de 1° de junio de 2007, aprobada en la IX conferencia Iberoamericana de Ministros de administración pública y Reforma del Estado, CLAD.

DELPIAZZO, Carlos E., “Acto administrativo automático”, en VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Montevideo, 1998.

DELPIAZZO, Carlos E., “El procedimiento administrativo y las nuevas tecnologías de la información”, en *Rev. Uruguay de Derecho Constitucional y Político*, tomo VIII, Número 48.

GIANNANTONIO, Ettore, “El valor jurídico del documento electrónico”, en BIELSA, Rafael, A. (Coord.), *Informática y Derecho. Aportes de Doctrina Internacional*, volumen I, Depalma, Buenos Aires, 1991, p. 94 y 95.

PÉREZ LUÑO, Antonio -Enrique, *Manual de Informática y derecho*, España, 1996.

RIANDE JUÁREZ, Noé Adolfo, “El Documento Electrónico Gubernamental y la necesidad de su reglamentación en México”, en Revista Digital *PRAXIS de la justicia fiscal administrativa*, Núm. 8. México, 2011.

TÉLLEZ VALDÉS, Julio, *Derecho Informático*, Cuarta Edición, McGraw Hill, IJ-UNAM, México, 2009.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Juzgador y la Informática Jurídica*, México, 2006.

JINESTA L., Ernesto, “Administraciones Públicas electrónicas: Retos y desafíos para su regulación en Iberoamérica”, en *Desafíos de Derecho Administrativo contemporáneos*, Universidad Andrés Bello, Venezuela, 2009.

Legislación

Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal,

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Ley que regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal

Código Comercio

ANEXO I

“Registro No. 176197

“Localización: Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIII, Enero de 2006

“Página: 949

“Tesis: 2a./J. 163/2005

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO.- El indicado formato que el contribuyente obtiene voluntariamente por internet para cumplir diversas obligaciones fiscales, entre ellas la relativa al impuesto predial, regulado en el Código Financiero del Distrito Federal, no puede considerarse, para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, como un acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen, toda vez que la finalidad principal de su implementación es la de facilitar a los causantes la determinación del adeudo a su cargo; motivo por el cual, el simple llenado del formato universal, que voluntariamente lleva a cabo el contribuyente sin que haya realizado el pago correspondiente, es insuficiente para considerar que afecta su interés jurídico.

“Contradicción de tesis 75/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Séptimo, Noveno, Décimo Quinto, Octavo, Décimo Primero, Cuarto y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.”

ANEXO II

“Registro No. 166710

“Localización: Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXX, Agosto de 2009

“Página: 1558

“Tesis: I.7o.A.644 A

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“CONSUMO DE AGUA. EL ESTADO INFORMATIVO DE CUENTA DE LA TOMA RESPECTIVA Y EL FORMATO UNIVERSAL DE PAGO DE LA TESORERÍA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OBTENIDOS VÍA INTERNET, RESPECTO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas de ese órgano son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en dicha porción normativa, como lo es, que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Ahora bien, el estado informativo de cuenta de la toma de agua y el formato universal de pago de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal obtenidos vía internet, respecto de los derechos por su consumo, no constituyen resoluciones definitivas para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo ante el mencionado tribunal, ya que no representan la última voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo son un historial obtenido de un medio electrónico, a través del cual el contribuyente puede consultar sus adeudos bimestrales, aun cuando reflejen cantidades líquidas, pues éstas, por sí mismas, no son legalmente exigibles hasta que exista una resolución firme y debidamente notificada que determine un crédito fiscal a su cargo, sin que sea suficiente que se realicen operaciones aritméticas y se establezcan los periodos a pagar, ya que el acto debe contener los procedimientos conducentes que definan su situación legal o administrativa, por lo que los señalados documentos son meramente instrumentales para facilitar al particular el cumplimiento de su obligación tributaria. Por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos del artículo 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la aludida ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 230/2008. Jesús González Rodríguez. 27 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

“Revisión contencioso administrativa 53/2009. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia”